

12221 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de junio de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	55,794	55,964
1 dólar canadiense	54,360	54,581
1 franco francés	13,832	13,892
1 libra esterlina	129,143	129,760
1 franco suizo	22,187	22,299
100 francos belgas	159,129	160,070
1 marco alemán	23,708	23,831
100 liras italianas	8,924	8,966
1 florín holandés	23,133	23,252
1 corona sueca	14,173	14,253
1 corona danesa	10,237	10,287
1 corona noruega	11,328	11,385
1 marco finlandés	15,781	15,874
100 chelines austriacos	334,316	337,356
100 escudos portugueses	228,196	230,779
100 yens japoneses	19,113	19,204

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12222 ORDEN de 31 de marzo de 1975 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Favencia», instituida en Barcelona.

Ilma. Sra.: Examinado el expediente de clasificación de la Fundación «Favencia», tramitado por la Junta de Asistencia Social de Barcelona, y

Resultando que, en escritura pública de 12 de julio de 1974, otorgada ante el Notario don Carlos Font Llompart, doña Angeles Biosca Recaséns, doña Carmen Mercader Coll, don Carlos Pérez Sala Capdevila, don José Reig Comella, don Joaquín Rovira Fors, don Higinio Torras Majem y doña María Rosa Valls Taberner Arnó, constituyeron una Fundación benéfica de carácter particular, conforme a los Estatutos que se recogen en el acta constitucional, y de los cuales resulta lo siguiente: La Fundación tiene por objeto la satisfacción gratuita de necesidades físicas, y dentro de este fin general, como fines concretos e inmediatos, se enumeran los siguientes: Prestar ayuda, en general, a las personas necesitadas y, en especial, favorecer su acceso a la propiedad y auxiliar y favorecer a la familia, particularmente a la numerosa, así como a la vejez y a las personas desamparadas, pudiendo fomentar, sin ánimo de lucro, la construcción de viviendas sociales o ayudar a adquirirlas a los menos favorecidos por la fortuna; ayudar directamente a los económicamente débiles, bien mediante entregas en metálico, bien por medio de cualesquiera prestaciones determinadas, como pago de alquileres, entrega de medicinas, alimentos, etc., ya con carácter general o en situaciones especiales, como infancia, vejez, enfermedad o incapacidad total o parcial; ayudar al sostenimiento o creación de guarderías infantiles y residencias para ancianos; ayudar a personas o Instituciones que realicen obras o trabajos en beneficio de la humanidad, así como a otras Entidades de carácter benéfico, en sentido amplio, y cuyas circunstancias coincidan con las finalidades propuestas en los presentes Estatutos; el gobierno, administración y representación de la Fundación se atribuyen por fundadores al Patronato, el cual ejerce sus funciones por medio del Consejo General y el Consejo Ejecutivo;

Resultando que, por disposición expresa de los fundadores, queda el cumplimiento de su voluntad a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato, que ha de ostentar su competencia con supremacía e independencia, sin intervención, conocimiento, autorización, fiscalización o aprobación de persona, Entidad o autoridad alguna, y no tendrá más obligación que la de declarar solemnemente que en conciencia cumple la voluntad de los fundadores, acreditando que dicho cumplimiento es ajustado a la moral y a las leyes. A los efectos que se determinan

en el artículo 5.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los órganos de la Fundación quedan relevados de la obligación de rendir cuentas periódicas, si bien deberá justificar el levantamiento de las cargas benéficas cuando fuere requerido para ello por autoridad competente;

Resultando que, según dichos Estatutos, el patrimonio de la Fundación habría de quedar constituido por toda clase de bienes en general, y en particular por las cantidades que constituyen la dotación fundacional por las aportaciones que los fundadores acuerden destinar a incrementar el capital fundacional y por toda aquellas cantidades que se reciban en la Fundación con destino a aumentar el patrimonio de la misma;

Resultando que la Fundación se instituyó con una dotación fundacional de 9.000.000 de pesetas, cuya cantidad, 2.250.000 pesetas se desembolsaban en el acto del otorgamiento, y las restantes 6.750.000 pesetas habían de desembolsarse en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de calificación por la autoridad competente;

Resultando que se designa para formar parte del Consejo General del Patronato a todos los comparecientes por sí y en la representación que ostentan, los cuales aceptaron el cargo, prometiendo desempeñarlo bien y fielmente.

Resultando que, solicitada la clasificación como de beneficencia particular, por este Ministerio se denegó provisionalmente, por no ajustarse, tanto en sus fines como en sus bienes, a lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia, por lo que en escritura otorgada en 21 de noviembre de 1974 ante el mismo Notario, don Carlos Font Llompart, don Carlos Pérez-Sala Capdevila, actuando en nombre y representación de la Fundación, procedió a rectificar determinado extremo de la escritura antes referenciada, haciendo constar haberse ingresado en la Caja de la Fundación en efectivo metálico la cantidad de 6.750.000 pesetas, con lo cual quedaba completamente desembolsado el capital fundacional de 9.000.000 de pesetas; se modifican asimismo el 7.º y 8.º de los Estatutos de la Fundación, que quedaban redactados en la siguiente forma: «Artículo 7.º Dentro del fin general enunciado en el artículo anterior, la Fundación persigue como fines concretos e inmediatos los siguientes: Prestar ayuda en general a las personas necesitadas, y, en especial, contribuir a la creación y sostenimiento de residencias para ancianos. También podrá la Fundación ayudar a personas o Entidades que realicen obras o trabajos de carácter benéfico y cuyas circunstancias coincidan con las finalidades propuestas en los Estatutos». «Artículo 8.º Para el desarrollo de la finalidad comprendida en el artículo anterior, la Fundación tendrá los cometidos instrumentales específicos que a continuación se expresan: a), expansión y publicidad de sus fines para fomentar y atraer todo propósito de la acción generosa; b), gestión y administración de su patrimonio en orden a obtener del mismo el máximo rendimiento, para aplicar íntegramente dicho rendimiento a los fines benéficos expresados»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales, practicándose los anuncios correspondiente en los periódicos oficiales, concediéndose el período de audiencia a cualquier persona interesada en la Fundación, sin que se haya presentado reclamación alguna, según se acredita con certificación expedida por el señor Secretario de la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona, con el visto bueno del Vicepresidente, y habiendo sido informada favorablemente por la Junta la clasificación de la Fundación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que, conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, son Instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, casas de maternidad, hospicios, asilos, manicomios, pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las Fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías.

Considerando que, según estatuye el artículo 58 de la Instrucción de la misma fecha, que regula el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia, para que una Fundación pueda clasificarse como particular, se necesita: 1.º, que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de esta fecha; 2.º, que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución o con el que tuvo desde tiempo inmemorial, y 3.º, que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos;

Considerando que del expediente tramitado al efecto aparece con toda claridad que, en el caso concreto de que se trata, concurren las circunstancias exigidas en los textos legales enunciados, para que la Fundación «Favencia» pueda ser clasificada como de beneficencia particular, pues los fines que persigue son eminentemente asistenciales, preferentemente centrados en la aportación o contribución al sostenimiento y creación de asilos y residencias para ancianos u otras ayudas a personas necesitadas, siendo por otra parte suficiente el capital fundacional para la permanencia de la Fundación y el cumplimiento de sus fines, toda vez que no se establece un objetivo concreto, a cumplir y sí una serie de actividades o Empresas

de carácter benéfico, que han de ser acometidas en la medida que lo permitan los recursos de la Fundación;

Considerando que formando parte en el momento presente, del capital de la Fundación, efectivo metálico, procede ingresarlo en establecimiento público destinado al efecto, a nombre de la Fundación, debiendo asimismo inscribirse en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles que en lo sucesivo pudiera tener;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de Patronos a los señores doña Angeles Biosca Recaséns, doña Carmen Mercader Coll, don Carlos Pérez-Sala Capdevila, don José Reig Comella, don Joaquín Rovira Fors, don Higinio Torras Majem y doña María Rosa Valls Taberner Arnó, los cuales están relevados de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, si bien deberán justificar el levantamiento de las cargas de la Fundación cuando fueren requeridos para ello por autoridad competente;

Considerando que, al ser relevado el Patronato, por expreso deseo del fundador de la obligación de rendir cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Patronato habrá de justificar tan sólo el cumplimiento de las cargas de la Fundación, siempre que fuera requerido al intento por autoridad competente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Favencia», instituida en Barcelona.

Segundo.—Que se confirme en sus cargos de Patronos a doña Angeles Biosca Recaséns, doña Carmen Mercader Coll, don Carlos Pérez-Sala Capdevila, don José Reig Comella, don Joaquín Rovira Fors, don Higinio Torras Majem y doña María Rosa Valls Taberner Arnó, los cuales quedan relevados de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, si bien deberán justificar el levantamiento de las cargas de la Fundación cuando fueren requeridos para ello por autoridad competente.

Tercero.—Que se inscriban, si ya no lo estuvieren, a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad, y se depositen bajo la misma titularidad en establecimiento destinado al efecto, respectivamente, los bienes inmuebles y valores mobiliarios y metálico que en su día puedan formar parte del patrimonio fundacional, y

Cuarto.—Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilma. Sra. Durector general de Asistencia Social.

12223 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se rectifica la de 7 de julio de 1972 sobre clasificación de las plazas de los Cuerpos Nacionales de la provincia de Zamora.

En la Resolución de esta Dirección General de Administración Local de fecha 7 de julio de 1972 «Boletín Oficial del Estado» número 199, correspondiente al día 19 de agosto del mismo año, por la que se clasifican las plazas de los Cuerpos Nacionales de la provincia de Zamora, se observa que en la relación de Corporaciones se ha omitido el Ayuntamiento de Salce, que se encuentra agrupado, a efectos de Secretario común, con los Municipios de Roelos y Carballino, y que debe figurar con el número 171 bis, y en las observaciones que constan al final de la citada relación con el número 23 debe decir Agrupación Roelos, Carballino, Salce.

Queda por tanto rectificada la citada Resolución en la forma anteriormente expuesta.

Madrid, 5 de mayo de 1975.—El Director general, Juan Díaz-Ambrona.

12224 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se mantiene la clasificación de la Secretaria del Ayuntamiento de Molina (Guadalajara), en categoría 2.ª, clase 8.ª, coeficiente 3,6.

Aprobada por Decreto 873/1975, de 10 de abril, la incorporación del Municipio de Cubillejo del Sitio al de Molina ambos de la provincia de Guadalajara;

Esta Dirección General de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y preceptos concordantes ha resuelto mantener la actual clasificación de la Secretaria del Ayuntamiento de Molina (Guadalajara), en categoría 2.ª, clase 8.ª, coeficiente 3,6, ya que tal incorporación no implica modificación alguna de dicha clase y categoría, y designar Secretario del Ayuntamiento a don Narciso Hernández Refusta, que lo era en propiedad de la Agrupación formada por los Municipios de Cubillejo de la Sierra y Cubillejo del Sitio.

Madrid, 5 de mayo de 1975.—El Director general, Juan Díaz-Ambrona.

12225 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan los municipios de Atea y Aceded, de la provincia de Zaragoza, a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los municipios de Atea y Aceded, de la provincia de Zaragoza, a efectos de sostener un Secretario común.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la agrupación en el municipio de Atea.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación, con efectos de 1 de junio de 1975, en categoría 3.ª, clase 10, coeficiente 3,3.

Cuarto.—Se nombra Secretario de la agrupación al que lo es en propiedad del Ayuntamiento de Atea, don Alejandro Vallejo González.

Madrid, 5 de mayo de 1975.—El Director general, Juan Díaz-Ambrona.

12226 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los municipios de Uruña, Villardefrades y Villavellid, de la provincia de Valladolid, a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los municipios de Uruña, Villardefrades y Villavellid, de la provincia de Valladolid, a efectos de sostener un Secretario común.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la agrupación en el municipio de Uruña.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación con efectos de 1 de mayo de 1975 en categoría 3.ª, clase 11, coeficiente 3,3.

Madrid, 5 de mayo de 1975.—El Director general, Juan Díaz-Ambrona.

12227 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan los municipios de Cabezuela y Puebla de Pedraza (Segovia), a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los municipios de Cabezuela y Puebla de Pedraza (Segovia), a efectos de sostener un Secretario común.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la agrupación en el municipio de Cabezuela.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación en categoría 3.ª, clase 10 y coeficiente 3,3, a partir de 1 de mayo de 1975.

Cuarto.—Nombrar Secretario de la agrupación a don Narciso Siguero Moreno, que lo es en propiedad del Ayuntamiento de Puebla de Pedraza.

Madrid, 5 de mayo de 1975.—El Director general, Juan Díaz-Ambrona.

12228 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la agrupación de los municipios de Chañe y Remondo con el de Gomezserracín (Segovia), a efectos de sostener un Secretario común.

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los municipios de Chañe y Remondo con el de Gomezserracín (Segovia), a efectos de sostener un Secretario común.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la agrupación en el Ayuntamiento de Chañe.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación en categoría 3.ª, clase 8.ª y coeficiente 3,3, con efectos de 1 de mayo de 1975.